

En la Ciudad de Buenos Aires, el 6-5-15
para dictar sentencia en los autos caratulados: "PROCACCI
JULIO DOMINGO C/ MARCELO H. PENA S.A. S/ DESPIDO" se procede
a votar en el siguiente orden:

El Dr. Mario S. Fera dijo:

I.- Contra la sentencia de primera instancia se alzan
las partes a tenor de los memoriales obrantes a fs. 218/219
(demandada), y fs. 224/227vta. (actora).

Corridos los pertinentes traslados, son contestados a
mérito de las piezas obrantes a fs. 229/vta. (actora) y fs.
232/236 (demandada).

Asimismo, a fs. 216 la perito contadora apela los
honorarios regulados a su favor, por considerarlos
reducidos.

II.- Por razones de método analizaré en primer término
el recurso deducido por la parte actora.

Se agravia del fallo de grado anterior en cuanto
rechazó la demanda interpuesta.

Sostiene que, a pesar de que la sentenciante no tuvo en
cuenta la carta documento remitida por la demandada el
29/10/12 para determinar la fecha de extinción del contrato,
en virtud de que la misiva fue devuelta por el Correo por
"domicilio inexistente", sí consideró la causa de despido
invocada en la misma, todo lo cual resulta contradictorio y
vulnera su derecho de defensa.

Solicita, en consecuencia, que se revoque el fallo de
primera instancia y que se haga lugar al reclamo por las
indemnizaciones contempladas en los arts. 245, 232 y 233 de
la LCT, y art. 2 de la ley 25.323.

Estimo que el presente agravio debe tener favorable
acogida.

Preliminarmente resalto que -tal como apuntó la Sra.
jueza "a quo"-, se encuentra acreditado en autos que la

Poder Judicial de la Nación

carta documento de fecha 29/10/12 -en la que la demandada pretendió notificar al actor el despido, detallando la causa en cuestión-, no llegó a la esfera de conocimiento del trabajador por un motivo atribuible a la propia remitente - toda vez que el domicilio consignado en la misma se encontraba incompleto, por no figurar "Partido Moreno" ni "Provincia de Buenos Aires" (ver copia de la carta documento a fs. 162 e informe del Correo Argentino a fs. 165, y el domicilio denunciado en el legajo del trabajador acompañado por la accionada, a fs. 72)-.

Destaco, asimismo, que llega firme a esta instancia que la notificación del despido se produjo mediante la carta documento enviada con fecha 8/11/12 (ver sentencia de primera instancia, fs. 212).

En tal contexto, observo que asiste razón a la recurrente en cuanto a que en esta última misiva la empleadora no expresó ni detalló la causal del distracto, sino que se limitó a mencionar que el trabajador había sido despedido con causa, remitiéndose a la carta documento de fecha 29/10/12.

Así las cosas, teniendo en cuenta que -como aclaré ut supra-, la misiva de fecha 29/10/12 no llegó a conocimiento del trabajador por un motivo atribuible a la propia accionada, no queda más que considerar que la carta documento del 8/11/12, mediante la cual el despido quedó fehacientemente notificado, no cumplió adecuadamente con los requisitos del art. 243 de la LCT, que dispone que el despido con causa debe comunicarse por escrito "...con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato".

En tal sentido, este Tribunal ha sostenido en anteriores ocasiones, que el acto de despido con causa debe exteriorizarse necesariamente mediante una declaración de voluntad escrita, de carácter esencial, cuya omisión o irregularidad provocan un desmedro del legítimo derecho de defensa del trabajador, dado que la finalidad que persigue tal exigencia de formalización del despido, es la de que el trabajador conozca el incumplimiento que se le imputa y pueda de tal modo instrumentar su defensa (esta Sala, "in re", "Quiroga, Benicio Gladys Mabel c/Made, Adel Mohamed s/Despido", SD N° 2736 del 31/12/97).

Poder Judicial de la Nación

En este marco, la ausencia de invocación oportuna -en la notificación del distracto- de las razones determinantes de la ruptura del vínculo contractual, no puede ser suplida mediante la remisión a una carta documento anterior, máxime cuando la empleadora se hallaba en pleno conocimiento de que esta última no había sido notificada al trabajador por no hallarse consignado correctamente su domicilio.

En este punto, aclaro que si bien la accionada invocó en la contestación de demanda que el trabajador tenía cabal conocimiento de la causa de despido atento a que la Sra. Giselle Weissi -jefa de recursos humanos- se la había notificado personalmente el día 2/11/12 (ver fs. 77 vta.), lo cierto es que dicha circunstancia no se encuentra debidamente acreditada en las presentes actuaciones.

En efecto, tengo en cuenta que las únicas dos testigos que manifestaron haber presenciado la lectura de la carta documento al trabajador ejercían, al momento de declarar, cargos jerárquicos en el establecimiento de la demandada (ver declaraciones de Giselle Weissi, jefa de recursos humanos -fs. 153- y Magalí Villegas, supervisora -fs. 178-, impugnadas por la parte actora a fs. 156 y fs. 180, respectivamente), lo que desmerece la imparcialidad y verosimilitud de sus testimonios (art. 386 CPCCN), máxime cuando los deponentes Bianchet (fs. 179) y Marc Dermont (fs. 195), también ofrecidos por la accionada, nada dijeron al respecto a pesar de que, según manifestaron, trabajaban a metros del actor.

En tal sentido, considero que en virtud de la buena fe que debe regir en la relación laboral (art. 63 de la LCT), la empleadora debió transcribir en la misiva del 8/11/12 la carta documento remitida sin éxito con anterioridad, a los efectos de que el trabajador tuviera cabal conocimiento de la causal de extinción del contrato de trabajo.

En virtud de todo lo expuesto concluyo en que, no habiendo dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el art. 243 de la LCT, el despido decidido por la demandada debe reputarse como un despido sin causa.

Consecuentemente, voto por revocar la sentencia de grado anterior y hacer lugar a las indemnizaciones derivadas de aquél, cuyo monto será calculado a continuación.

Poder Judicial de la Nación

III.- En virtud de lo propuesto en el apartado anterior, efectuaré la liquidación de las sumas por las que estimo que ha de prosperar la demanda:

- 1) Datos tenidos en cuenta: a) fecha de ingreso 5/4/2011; b) fecha de egreso: 8/11/2012; c) remuneración: \$ 5048,53 (ver pericial contable, fs. 189).
- 2) Liquidación: a) Indemnización art. 245 LCT: \$ 10097,06 (5048,53*2); b) Preaviso, art. 232 LCT: \$ 5048,53; c) SAC s/ preaviso: \$ 420,71 (5048,53/12); d) Integración mes de despido, art. 233 LCT: \$ 3702,16 (5048,53/30=168,28*22); e) SAC s/ Integración: \$ 308,51 (3702,16/12); f) Multa art. 2 ley 25.323: \$ 9788,48 (10097,06+5048,53+3702,16=19576,97/2). Todo lo cual hace un total de **\$ 29.365,45.**

Toda vez que la actora no puso en tela de juicio al demandar la suficiencia de la tasa de interés sobre la condena aplicable en el fuero hasta el 20/5/14, ni tampoco una vez recaída sentencia en la anterior instancia, propondré que en la etapa prevista en el art. 132 de la L.O. se aplique desde que se devengó cada uno de los parciales que componen la condena y hasta el 20/5/14, la tasa de interés activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos según la planilla difundida por la Prosecretaría General de esta Cámara establecida en el acta 2357 de esta Cámara del 7/5/02. En lo sucesivo, a efectos de conjurar la desactualización de tasas aplicadas con anterioridad y compensar de manera adecuada el crédito del trabajador, la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses, hasta su efectivo pago. Ello toda vez que la presente es la primera oportunidad en que se determinan dichos accesorios (conf. art. 622 del Código Civil y Acta 2601 de esta Cámara del 21/5/14).

Aclaro que la multa del art. 2 de la ley 25.323 resulta procedente debido a que es consecuencia del despido sin causa, y toda vez que se encuentran reunidos en autos los requisitos para su procedencia, dado que el trabajador

Poder Judicial de la Nación

intimó oportunamente a su empleador con el objeto de obtener las indemnizaciones que le correspondían y, al no obtener respuesta favorable de su parte, se vio obligado a iniciar la presente causa.

IV.- Como corolario de lo hasta aquí expuesto, el segundo agravio esbozado por la parte actora ha devenido abstracto, toda vez que fue interpuesto en subsidio, para el caso de que no prosperara el primero.

V.- Ante el nuevo resultado del litigio y en virtud de lo normado por el art. 279 del CPCCN, corresponde dejar sin efecto la imposición de costas y la regulación de honorarios practicadas en la instancia anterior, y determinarlas en forma originaria, por lo que resulta abstracto expedirme sobre las apelaciones interpuestas a este respecto.

En tal sentido, sugiero imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida (conf. art. 68 CPCCN).

Teniendo en cuenta el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del litigio, el resultado obtenido y la calidad, eficacia y extensión de los trabajos profesionales realizados, propicio las siguientes regulaciones de honorarios por lo actuado en primera instancia, que se calcularán sobre el nuevo capital de condena más intereses: a la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 16%, a la representación y patrocinio letrado de la demandada en el 13% y a la perito contadora en el 7%.

Asimismo, propongo regular los honorarios por las labores desplegadas ante este Tribunal por la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada en el 25%, para cada una de ellas y respectivamente, que se calculará sobre lo que les corresponda percibir por su actuación en la sede de origen (arts. 38 L.O. y 14 ley arancelaria).

El Dr. Roberto C. Pompa dijo: Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

Poder Judicial de la Nación

El Dr. Álvaro E. Balestrini no vota (art. 125 L.O.).

A mérito del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:**

1) Revocar la sentencia dictada en la anterior instancia y condenar a la demandada MARCELO H. PENA S.A. a pagar al actor JULIO DOMINGO PROCACCI, dentro del quinto día de notificada la liquidación a practicar en la etapa prevista en el art. 132 de la L.O., la suma de \$ 29.365,45 (PESOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y CINCO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el considerando III; **2)** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida; **3)** Por su actuación en la instancia anterior, regular los honorarios de la parte actora, demandada, y de la perito contadora, en el 16%, 13% y 7%, respectivamente, a calcular sobre el nuevo monto de condena con más sus intereses; y **4)** Regular los honorarios por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y la demandada, por su actuación en esta instancia, en el 25% para cada una de ellas, respectivamente, que se calculará sobre lo que les corresponda percibir por su actuación en la sede de origen.

Ante mí: